

Marco legal de la Minería y la Proyecto de nueva Constitución

Carlos Claussen
Abogado
Sociedad Nacional de Minería

Seminario de Minería para Periodistas 2023
Santiago, 13 de septiembre de 2023



SONAMI

Sociedad Nacional de Minería

Referente y voz de la pequeña, mediana y gran minería en Chile desde 1883



Breves datos de la Industria Minera en Chile

- El 75% de la Minería está en el área Norte, especialmente en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Atacama. La producción conjunta de cobre fino en estas regiones supera el **75% del total nacional**.
- Este sector es considerado la principal actividad económica regional, con participaciones que van desde el 50% hasta el 80% del Producto Geográfico Bruto (PGB).

Tamaño de empresas en el sector minero (según número de toneladas métricas (tm) explotadas por año)

TAMAÑO DE PRODUCCIÓN	DEFINICIÓN	PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN NACIONAL
Gran Minería	+ 3.000.000 tm/año	93%
Mediana Minería	Entre 100.000 tm/año y 3.000.000 tm/año	5%
Pequeña Minería	Menos de 100.000 tm/año	2%

FUENTE SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA (2009); COMISION CHILENA DEL COBRE (2008)

*** 100.000 tm es equivalente aprox. a 1.500 tons. de cobre fino**



La “*arquitectura*” para atraer grandes inversiones mineras a Chile:

- Constitución Judicial de la concesión minera
- Sistema de amparo por pago de patentes
- Acceso al mercado cambiario para el retiro del capital y las utilidades, garantizado por el DL 600.
- No discriminación tributaria en relación con inversionistas nacionales, estipulada en el DL 600.
- Estabilidad tributaria (DL 600)
- Esfuerzo pro-activo: Comité de Inversiones Extranjeras.

ESTOS PRINCIPIOS INTEGRAN EL “ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO-MINERO”, Y ESTÁN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 19 N° 24 INCISOS 6° A 10° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y SON:

1.- PRINCIPIO DE DOMINIO PUBLICO DE LAS MINAS Y DE SISTEMA CONCESIONAL PARA SU APROVECHAMIENTO (art. 19 N° 24 inciso 6°)

***Origen: Ley N° 17.450, del año 1971)**

2.- PRINCIPIO DE “RESERVA LEGAL” EN MATERIA MINERA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 7°)

3.- PRINCIPIO DE “RESERVA JUDICIAL” EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 8°)

4.- PRINCIPIO DE “PROTECCIÓN PROPIETARIA” DE LOS DERECHOS EMANADOS DE LA CONCESIÓN MINERA (art. 19 N° 24 inciso 9°)

5.- PRINCIPIO DE “INTERVENCIÓN ESTATAL MINERA” SOBRE SUSTANCIAS INCONCESIBLES (art. 19 N° 24 inciso 10°)



Propuestas Constitucionales sobre Principio de Dominio Estatal

Constitución 1980 (art. 19 N° 24 inc. 6°)	Texto Convención constitucional 2022 (art. 145 N°1)	Texto Comisión de Expertos 2023 (Art. 17 Inc. 29)	Texto Consejo Constitucional 2023 (art. 16 N° 34)
El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.	El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos existentes en el territorio nacional, con excepción de las arcillas superficiales, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estén situadas.	d) El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas 108 metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.	d) El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.



Propuestas Constitucionales sobre Principio de Reserva Legal

Constitución 1980 (art. 19 N° 24 inc. 7°)	Texto Convención constitucional 2022 (Arts. 145 N° 2, 146 y 147)	Texto Comisión de Expertos (2023)	Texto Consejo Constitucional (2023)
Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público de la actividad minera, incluyendo su encadenamiento productivo, cierre o paralización, régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.	145...2.- La exploración, la explotación y el aprovechamiento de estas sustancias se sujetarán a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental. 146.- Quedan excluidos de toda actividad minera los glaciares, las áreas protegidas, las que por razones de protección hidrográfica establezca la ley y las demás que ella declare. Artículo 147...1. El Estado debe establecer una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación y la generación de valor agregado. Art. 147...2. El Estado debe regular los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera, incluyendo su encadenamiento productivo, cierre o paralización, régimen de amparo será en la forma que establezca la ley. Es obligación de quien realice la actividad minera destinar recursos para reparar los daños causados, los pasivos ambientales y mitigar sus efectos nocivos en los territorios en que esta se desarrolla, de acuerdo con la ley. La ley especificará el modo en que esta obligación se aplicará a la pequeña minería y pirquineros. Art. 147...3. El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a la pequeña minería y pirquineros, las fomentará y facilitará el acceso y uso de las herramientas, tecnologías y recursos para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad.	e) Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.	e) Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos (indicación para suprimirla) , pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser de quorum calificado (indicación: sustituirla por “una ley institucional”) . La concesión minera de explotación tendrá una duración indefinida, y (indicación para agregarla) obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Propuestas Constitucionales sobre Principio de Reserva Judicial

Constitución 1980 (art. 19 N° 24 inc. 8°)	Texto Constitucional (2022)	Texto Comisión de Expertos (2023)	Texto Constitucional (2023)
Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.		f) Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.	f) Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.



Propuestas Constitucionales sobre Principio de Protección Propietaria

Constitución 1980 (art. 19 N° 24 inc. 9°)	Texto Constitucional (2022)	Texto Comisión de Expertos (2023)	Texto Consejo Constitucional (2023)
El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.		g) El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso.	g) El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso.

Propuestas Constitucionales sobre Principio de Intervención Estatal

Constitución 1980 (art. 19 N° 24 inc. 10°)	Texto Convención constitucional (2022)	Texto Comisión de Expertos (2023)	Texto Consejo Constitucional (2023)
La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.		h) La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.	h) La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación debidamente licitados (indicación para agregarla) , con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad del país. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad del país.



**MUCHAS GRACIAS
POR SU INTERÉS Y ATENCIÓN**